

8.461

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Establécese que los Partidos y/o Agrupaciones Municipales, podrán formalizar alianzas con partidos y/o Frentes Provinciales, y en tal supuesto el cómputo del TRES POR CIENTO (3%) previsto en el Penúltimo párrafo del Artículo 87º de la Constitución Provincial, será considerado sobre los votos obtenidos por la alianza efectuada entre el Partido y/o Agrupación Municipal, con el Partido y/o Frente con vigencia provincial.-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123º Período Legislativo, a veintidós días del mes de diciembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y Nº 8.461.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAÚL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO